Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.26in1rg)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.lnxbz9)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.44sinio)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.3as4poj)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.2p2csry)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.147n2zr)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3o7alnk)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.ihv636)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.32hioqz)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.1hmsyys)

[f) Cierre de instrucción 5](#_heading=h.2grqrue)

[CONSIDERANDOS 5](#_heading=h.vx1227)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_heading=h.1v1yuxt)

[a) Competencia del Instituto 5](#_heading=h.4f1mdlm)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_heading=h.2u6wntf)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_heading=h.19c6y18)

[d) Causal de procedencia 7](#_heading=h.3tbugp1)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.28h4qwu)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.nmf14n)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.37m2jsg)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.1mrcu09)

[c) Versión pública 26](#_heading=h.46r0co2)

[d) Conclusión 32](#_heading=h.2lwamvv)

[RESUELVE 33](#_heading=h.111kx3o)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00627/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ligada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00043/ECATEPEC/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Deseo conocer lo siguiente respecto al Parque Agricultura 4-a, Ecatepec de Morelos, ubicado en la Colonia Jardines de Casa Nueva: 1. ¿Cuál es el estatus jurídico del parque dentro de la normativa del municipio? 2. ¿Existen acciones de limpieza y restauración del parque? 3. ¿Existe un presupuesto designado a las labores de limpieza y restauración del parque? 4. ¿Qué dirección o Unidad del Gobierno del Ayuntamiento es la encargada de verificar la limpieza y restauración del parque?”

Cualquier otro detalle que facilite la bpusqueda de la información señalo lo siguiente:

“[https://www.google.com.mx/maps/place/Agricultura+4-a,+Ecatepec+de+Morelos/@19.5566048,- 99.0420984,20.25z/data=!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1f068979b07db:0x25a761da1bc169f!2sJardines+de+Casa+Nueva,+Ecatepec+de+Morelos,+M%C3%A 9x.!3b1!8m2!3d19.5485064!4d-99.0488454!16s%2Fg%2F1vgqdfc3!3m5!1s0x85d1f1003834848d:0xdbd5322e8e95ccd8!8m2!3d19.5567841!4d99.0421832!16s%2Fg%2F11wv3wy0h4?entry=ttu&g\_ep=EgoyMDI1MDEwOC4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D](https://www.google.com.mx/maps/place/Agricultura+4-a,+Ecatepec+de+Morelos/@19.5566048,-%2099.0420984,20.25z/data=!4m15!1m8!3m7!1s0x85d1f068979b07db:0x25a761da1bc169f!2sJardines+de+Casa+Nueva,+Ecatepec+de+Morelos,+M%C3%25A%209x.!3b1!8m2!3d19.5485064!4d-99.0488454!16s%2Fg%2F1vgqdfc3!3m5!1s0x85d1f1003834848d:0xdbd5322e8e95ccd8!8m2!3d19.5567841!4d99.0421832!16s%2Fg%2F11wv3wy0h4?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDEwOC4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D)” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El c**inco de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

Por medio de la presente me permito emitir contestación la solicitud de información 00043/ECATEPEC/IP/2025; por lo que en términos de los artículos 1, 4, 6, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 59 y 179 fracciones I, V, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tengo a bien presentar la respuesta de acuerdo con su petición, misma que refiere lo siguiente: De acuerdo con el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento integrar los bienes del dominio público y privado del ayuntamiento, hecho por el cual no es posible proporcionar la información respecto del estatus jurídico del parque denominado Agricultura 4-a en la Colonia Jardines de Casa Nueva, en ese sentido, me permito señalar que de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 82 del Bando Municipal vigente, corresponde a la Dirección de Servicios Públicos realizar acciones de limpieza y recuperación en parques y jardines exclusivamente públicos municipales.”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00627/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

"Respuesta a solicitud de información 00043/ECATEPEC/IP/2025 mediante oficio con fecha de 05 de Febrero de 2025."

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

"Incongruencia entre la solicitud y la repuesta emitida por el Sujeto Obligado."

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **seis de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Una vez transcurrido el plazo para tal efecto, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el informe justificado correspondiente

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, en el apartado de manifestaciones adjuntó el archivo electrónico denominado ***Alegatos Recurso de Revisión 627-2025.pdf,*** por medio del cual medularmente refiere que la respuesta es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo, los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su de la Gaceta de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió relacionado con el Parque Agricultura 4-a, lo siguiente:

1. Estatus jurídico del parque dentro de la normativa del municipio.
2. Acciones de limpieza y restauración del parque
3. Presupuesto designado a las labores de limpieza y restauración del parque.
4. Dirección o Unidad del Gobierno del Ayuntamiento encargada de verificar la limpieza y restauración del parque.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no es posible proporcionar la información respecto del estatus jurídico y corresponde a la Dirección de Servicios Públicos realizar acciones de limpieza y recuperación en parques y jardines exclusivamente públicos municipales.

A lo que, en un acto posterior, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que no se le entregó la información correcta, por lo que el presente estudio se basará en determinar si la información entregada guarda congruencia con lo solicitado y si con ello se puede satisfacer el derecho de acceso a al información pública.

**c) Estudio de la controversia**

Una vez delimitada la controversia a resolver, toda vez que la información solicitada está relacionada con un parque, conviene traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual, en su artículo 125, enlista los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios, como lo son las calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, que se encuentran prevista en la fracción VII que se observa a continuación:

**CAPITULO SEPTIMO**

**De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

**I.** Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

**II.** Alumbrado público;

**III.** Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole.

En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:

a) Orgánicos

b) Inorgánicos

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

**VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;**

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;

XI. De empleo.

**Artículo 126.-** **La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos,** sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. **Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales**, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Por su parte, el artículo 42, fracción, VII del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos vigente que a la letra refiere lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO**

**De los Servicios y Funciones Públicas**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 42.** El municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, recolección segregada, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, orgánicos e inorgánicos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

**VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;**

VIII. Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Bomberos;

IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;

X. Desarrollo social en el ámbito de su competencia;

XI. Atención para el desarrollo integral de la mujer con sustento en los principios de equidad para lograr su empoderamiento en todos los sectores;

XII. De empleo;

XIII. De educación y cultura;

XIV. Deporte, desarrollo humano, salud; y

XV. Los demás que declare el H. Ayuntamiento como necesarios y en beneficio colectivo.

Para ello, la Administración Pública Municipal contará con la Dirección de Servicios Públicos, la cual es la dependencia responsable de planificar, ejecutar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas los servicios públicos municipales; entre ellos los parques y jardines. Ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del Bando referido.

**CAPÍTULO XVI**

**De la Dirección de Servicios Públicos**

**Artículo 82.** La **Dirección de Servicios Públicos** es la dependencia **responsable de planificar, ejecutar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas los servicios públicos municipales; entre ellos se incluyen: la limpieza** y recolección de residuos, el traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, el alumbrado público, el rastro municipal, **los parques y jardines, así como las áreas verdes municipales y recreativas**; de igual manera, los panteones municipales y servicios funerarios, el balizamiento de calles y avenidas, así como otros servicios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, su Reglamento Interno y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables. Se coordinará con las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, así como con las Unidades Territoriales Comunitarias, con la finalidad de ejecutar y vigilar el cumplimiento de los diferentes planes y programas que en materia de servicios públicos se formulen.

Recibirá, evaluará y atenderá en el ámbito de su competencia las peticiones de la ciudadanía, verificando la adecuada atención en el menor tiempo posible, promoviendo el manejo adecuado de los recursos disponibles, tomando en consideración los preceptos legales de procuración y beneficio de la población en general.

Una vez referido lo anterior, se observa que el primer punto de la solicitud del particular es tendiente a conocer el estatus jurídico del parque. Por lo que es importante definir qué se entiende por dicho concepto.

El Tesauro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas UNESCO, define el estatus jurídico como la *situación de un grupo o de un individuo ante la ley, la cual determina sus derechos y sus deberes[[2]](#footnote-2).* En el caso que no ocupa, al tratarse de un bien, se entiende que el particular lo que sea conocer es si dicho bien es de naturaleza pública o privada.

Al respecto, el Código Civil del Estado de México clasifica los bienes en diversas formas, siendo una de ellas los bienes en reacción a quien pertenezcan, los cuales pueden ser públicos o privados. Los primeros siendo aquellos que pertenecen a la Federación, los Estados y los municipios. Como se puede observar a continuación del contenido de los artículos 5.10 y 5.11, que se transcriben a continuación:

“**CAPITULO III**

**De los Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen**

**Bienes del poder público o de propiedad privada**

**Artículo 5.10.**- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

**Bienes que son del poder público**

**Artículo 5.11.**- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, los bienes de propiedad privada o particular están definidos en el mismo código en su artículo 5.19 como aquellos que son propiedad de los particulares legalmente y ninguno puede aprovecharse sin su consentimiento o autorización de ley. Se incluye el artículo referido para mejor referencia:

“**Bienes de propiedad particular**

**Artículo 5.19.-** Son bienes propiedad de los particulares los que les pertenecen legalmente y no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.”

De forma más específica, la Ley de Bienes del Estado de México es el instrumento normativo que, tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Dicha ley contempla que el Estado y sus municipios podrán adquirir y poseer bienes para a prestación de servicios y el cumplimiento de sus fines. Estos bienes se dividirán en bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Por su parte, los bienes de dominio público se clasificarán en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio, siendo los primeros, aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos y los segundos aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del ordenamiento referido, que a la letra refieren lo siguiente:

***“CAPÍTULO***

***TERCERO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS***

***Artículo 12.****- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.*

***Artículo 13.-*** *Los bienes del Estado de México y sus municipios son:*

*I. Bienes del dominio público; y*

*II. Bienes del dominio privado.*

***Artículo 14.-*** *Los bienes del dominio público, se clasifican en:*

*I. Bienes de uso común; y*

*II. Bienes destinados a un servicio público.*

*También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.*

***Artículo 15.****- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.*

***Artículo 17.-*** *Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.”*

Ahora bien, la misma ley enlista aquellos bienes que se consideran de uso común, como lo son las vías terrestres de comunicación, plazas, calles, puentes, jardines y para el caso que nos ocupa parques públicos, como se observa a continuación del contenido del artículo 16:

*“****Artículo 16.- Son bienes de uso común****:*

*I. Las vías terrestres de comunicación del domino estatal o municipal;*

*II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;*

***III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, bajo puentes, paseos, jardines y parques públicos****;*

*IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;*

*V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y*

*VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.”*

De tal manera que los bienes de uso común que pertenezcan al municipio estarán sometidos exclusivamente a su jurídico; lo que, en otras palabras refiere que, serán propiedad de los municipios y, por tanto, estos destinarán en sus propias normas, regulaciones y procedimientos aquello que les sea aplicable, como puede ser el presupuesto, aprovechamiento, permisos, mantenimiento, entre otros. Según lo dispone la Ley de Bienes en su artículo 21, mismo que se transcribe para mejor referencia:

***CAPITULO CUARTO***

***DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO***

***Artículo 21.-*** *Los bienes del dominio público del Estado y de los municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.*

En conclusión, existen diversos tipos de bienes dentro de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, para el caso en concreto, se pueden clasificar en dos tipos según el propietario, aquellos que pertenecen a los particulares y aquellos que pertenecen a la Federación, Estados y Municipios y dicha clasificación definirá las normas por las cuales se deberá regir dicho bien o su titular.

Dentro de los bienes propiedad del Estado o los Municipios existen diversas clasificaciones de las cuales se rescatan aquellos que son denominados del dominio público, dentro de los cuales se incluyen los parques públicos. A esa calidad de que la ley les otorga dependiendo de sus características, es a lo que se le conoce como **régimen jurídico**

Por lo que si bien, el particular solicitó el estatus jurídico del bien, lo cierto es que dicho concepto resulta aplicable para los individuos, pero en el caso en particular, el término más cercano sería régimen jurídico, el cual entre otras cosas, determinará si el bien referido en solicitud es o no susceptible de escrutinio público; es decir, en caso de que el parque materia del presente recurso pertenezca al municipio, el ayuntamiento será competente para conocer de la información solicitada, de lo contrario, no tiene obligación de conocer de la información relacionada con el presupuesto o el proyecto de mantenimiento, ya que no le compete.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, refirió lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento integrar los bienes del dominio público y privado del ayuntamiento, hecho por el cual no es posible proporcionar la información respecto del estatus jurídico del parque denominado Agricultura 4-a en la Colonia Jardines de Casa Nueva.
2. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos realizar acciones de limpieza y recuperación en parques y jardines exclusivamente públicos municipales.

Así, se tiene que en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** únicamente colma lo referente al área dentro de la Administración Pública Municipal competente de realizar la limpieza y restauración del parque.

Sin embargo, no se pronunció respecto del presupuesto destinado para la limpieza y restauración del parque y en relación el estatus jurídico refirió que es competencia de la secretaría del ayuntamiento, situación por la cual la respuesta no tiene certeza jurídica y en consecuencia no puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**.

Lo anterior, toda vez que existen atribuciones que facultan a la dirección de Servicios públicos a conocer de la información relacionada con los parques y jardines públicos, así como llevar a cabo la limpieza, mantenimiento y administración de dichas zonas.

Asimismo, de la respuesta no se advierte de forma concreta si el parque referido en la solicitud tiene carácter público o privado, ya que de ser parte del patrimonio del municipio debe conocer de la información solicitada y en caso contrario debió de haberle indicado al particular que no cuenta con la información, ya que al no ser público no está dentro de su competencia.

De forma que, al existir fuente obligacional que lo faculta a conocer de la información solicitada, deberá llevar a cabo una nueva búsqueda en sus archivos a fin de generar certeza jurídica al solicitante.

No escapa de la óptica de este Instituto que en su respuesta refirió que la información relacionada con el estatus jurídico del parque podría encontrarse en los archivos de otra área como lo es la Secretaría del Ayuntamiento, al ser la competente de elaborar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, por lo que se considera importante traer a colación el artículo 91, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal que refiere lo siguiente:

**Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento** **estará a cargo de un Secretario**, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus **atribuciones son las siguientes:**

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

**XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión. En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.**

XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y

XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

De lo anterior, se advierte la existencia del área que puede tener parte de la información solicitada; asimismo, es importante señalar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujetos Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por**:

**XXXIX**. **Servidor público habilitado**: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51**. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

**II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

**Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:**

**I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;**

**II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;**

**III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

**…”**

(Énfasis añadido)

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada

Por lo tanto, corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva de la misma dentro de sus archivos, a fin de preservar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia, resulta procedente  **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00043/ECATEPEC/IP/2025** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **00627/INFOEM/IP/RR/2025** y ordenarle lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que haga entrega de ser procedente en versión pública, al trece de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

Relacionado con el Parque Agricultura 4-a :

1. Estatus jurídico.
2. Acciones de limpieza y restauración.
3. Presupuesto designado a las labores de limpieza y restauración.

Sin embargo, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por no corresponder a sus bienes el Parque de referencia, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

### c) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** puede ser competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar de la fuente obligacional que lo faculta.
2. Dando respuesta por medio de una de las autoridades competentes quien señaló no ser el área idónea para generar la documentación solicitada.
3. No obstante de la normativa interna que lo rige, se advierte un área que puede tener la información solicitada, la cual no se pronunció en respuesta.
4. Por lo que se considera procedente que se lleve a cabo una búsqueda razonable y exhaustiva de la información a efecto de generar certeza jurídica en el particular.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00043/ECATEPEC/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00627/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** **al 13 de enero de 2025**, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde conste la información relacionada con el **Parque Agricultura 4-a**, consiste en:

a) Régimen jurídico.

b) Las acciones de limpieza y restauración; así como, el presupuesto designado para ello.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** por no corresponder a un bien inmueble municipal, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. *Si bien, se registró el diez del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase, https://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/page/?uri=http%3A%2F%2Fvocabularies.unesco.org%2Fthesaurus%2Fconcept5313 [↑](#footnote-ref-2)